



## CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

**Señores**

**JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

**Ciudad**

<b>REFERENCIA</b>	ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL
<b>ACCIONANTE</b>	SERGIO ESTRADA VELEZ
<b>ACCIONADO</b>	JUEZ TREINTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
<b>DERECHO FUNDAMENTAL AMENAZADO</b>	DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO (IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE TUTELA)

**SERGIO IVAN ESTRADA VELEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi firma, domiciliado en la ciudad de Medellín, actuando en representación de las señoras **DORA INÉS SANCHEZ** y **ARACELY SOTO RENGIFO**, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991, Decreto 306 de 1992 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se conceda la protección del derecho fundamental a la impugnación de la sentencia proferida el día diecisiete de mayo del cursante año por el Señor Juez Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento en desarrollo del trámite de acción de tutela interpuesta en contra del Municipio de Medellín.

Fundamento la petición en las siguientes:

### **RAZONES FÁCTICAS**

**PRIMERO:** Las ciudadanas **ARACELY SOTO RENGIFO** y **DORA INÉS SÁNCHEZ** instauraron acción de tutela en contra del Municipio de Medellín por violación del derecho de petición radicada bajo el número 05001-40-09-037-2018-00144-00



## CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

**SEGUNDO:** El fallo fue proferido el día 17 de mayo.

**TERCERO:** El 18 de mayo fue elaborado oficio NO. 691 DE 2018 por el cual se notifica la parte resolutive de la sentencia en la que se indica la posibilidad de su impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación. En su numeral tercero señala:

“TERCERO. Dentro de los tres días siguientes a su última notificación, el fallo podrá ser impugnado en los términos establecidos en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991”.

**CUARTO.** Al final del oficio se indica que “la decisión original y completa a su disposición en la Secretaría del Juzgado para tomar la respectiva copia”.

**QUINTO.** La notificación del oficio 691 tuvo lugar el día martes 22 de mayo según constancia de recibido en la dirección anunciada para notificaciones.

**SEXTO:** Al día jueves 24 de mayo, la ciudadana DORA INÉS SANCHEZ se presentó personalmente al Despacho y le expidieron copias del fallo. Sólo a partir de este momento tuvo conocimiento de las razones de la decisión.

**SÉPTIMO:** Dentro del término de tres días siguientes al conocimiento integral de la providencia, presentó recurso de apelación.

**OCTAVO:** El recurso fue rechazado por extemporáneo en atención a que no fue presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación por medio del telegrama.

**NOVENO:** Frente a la decisión de rechazo fue presentado recurso de reposición con fundamento en los principios que gobiernan la acción de tutela de eficacia y prevalencia del derecho sustancia, solicitando que en el caso específico, se atendiera a la notificación personal.

**DÉCIMO:** El recurso fue negado por la autoridad accionada con fundamento en precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en el que se indica que la notificación de la sentencia se debe realizar por telegrama y los tres días para la impugnación se deben contar a partir del día siguiente a la recepción del mismo.



## CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

**DECIMO PRIMERO.** El Decreto 306 de 1992 establece que el trámite de la acción de tutela se regirá por los principios generales del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso. Expresa:

**ARTÍCULO 4º-** *De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991.* Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto.

Cuando el juez considere necesario oír a aquel contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinden declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación.

**DECIMO SEGUNDO.** El mismo Decreto 306 de 1992, señala con claridad la obligación del juez de velar por la eficacia de la notificación posibilitando el ejercicio del derecho de defensa.

**ARTÍCULO 5º-** *De la notificación de las providencias a las partes.* De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

**El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.**

**DÉCIMO TERCERO.** El Código General del Proceso señala en su sección Sexta Medios de Impugnación, Título único Medios de Impugnación, Capítulo II Apelación, artículo 322, lo siguiente



## CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

“..Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización **o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia**, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior” (subrayas extratexto).

**DÉCIMO CUARTO.** El Código General del Proceso establece en su artículo 292 la forma en que debe realizarse la notificación de la sentencia:

### “Artículo 292. Notificación por aviso

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que **la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.**

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

**DECIMO QUINTO:** La autoridad judicial accionada incurrió en dos graves omisiones en relación al procedimiento de notificación de sentencias regulado en normas vigentes: la primera, contabilizó el término de notificación por aviso (tres días) desde el día del envío del mismo y no a partir de la finalización del día siguiente a su entrega; la segunda, no adjuntó copia informal de la providencia que se notifica. Ambas exigencias establecidas por el actual Código General del Proceso y de obligatorio cumplimiento.



## CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

### **DERECHO VULNERADO Y/O AMENAZADO**

Con el actuar de la autoridad pública accionada, se violó el siguiente derecho fundamental: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO REPRESENTADO EN EL DERECHO A LA IMPUGNACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES**

### **RAZONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

#### **A. LOS PRINCIPIOS QUE GOBIERNAN LA ACCIÓN DE TUTELA**

De acuerdo al artículo 3 del Decreto 2591, todo el procedimiento de la acción de tutela se debe regir por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial economía, celeridad y eficacia. En el recurso de reposición se explicó:

Adicional a lo anterior, el mismo decreto 306 de 1992 establece con claridad que el trámite de tutela se regirá por los principios establecidos en el Código de Procedimiento Civil, actual Código General del Proceso. Se infiere que todo el régimen procesal de la acción de tutela debe estar atado a los principios consagrados por el artículo 3 del decreto 2591 así como a los principios y formas de notificación de sentencias establecidos en el actual Código General del Proceso.

#### **B. LA NOTIFICACIÓN EFICAZ COMO PARTE DEL DEBIDO PROCESO.**

El artículo 30 del decreto 2591 señala:

“ART. 30 NOTIFICACION DEL FALLO. El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido”

De una interpretación conjunta entre el artículo 16 y el artículo 30, se deriva con claridad que la notificación del fallo debe garantizar tanto la eficacia como su cumplimiento. La eficacia en relación a la posibilidad



## CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

de impugnar el mismo y el cumplimiento cuando se expida una orden para el restablecimiento del derecho vulnerado. Ello exige analizar dos situaciones: el fallo es favorable y el fallo es desfavorable. Si el fallo es favorable se debe notificar por cualquier medio que garantice su cumplimiento a más tardar al día siguiente de haber sido proferido; si es desfavorable, no hay orden que cumplir y se debe garantizar su notificación eficaz, de tal forma que se garantice su impugnación. De acuerdo al artículo 16, la notificación eficaz puede ser mediante cualquier medio, lo importante es que sea expedito y eficaz. Tan importante es esta distinción entre fallo favorable y desfavorable, que el mismo juzgado NO notificó el fallo desfavorable al día siguiente sino que lo hizo por aviso el día 22, esto es, pasados dos días del fallo (18 y 21 de mayo) y no al día siguiente (18 de mayo) como lo ordena el art. 30 que es lo que debe hacerse cuando el fallo es favorable para dar cumplimiento inmediato a la orden de protección del derecho fundamental. ¿Por qué el juzgado no notificó al día siguiente del fallo sino que esperó dos días a hacerlo por aviso (sin anexar copia de la sentencia) contando los tres días para apelar a partir de la entrega del aviso y no a partir del vencimiento del día siguiente a su entrega como lo ordena el Código General del Proceso en su artículo 292?

Sin duda, la notificación más eficaz es la personal en tanto que garantiza el conocimiento de la totalidad de la providencia, así lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-533 de 2015 (“...dentro de las modalidades de notificación, la personal es la más garantista ya que ponen en conocimiento directo de la decisión al afectado”). En el caso concreto, se ha estimado que el medio más expedito y eficaz es el aviso, pero se debe tener en cuenta dos cosas: el aviso no da noticia de la totalidad de la providencia salvo que se adjunte a la misma copia del texto de la sentencia, esto es, no puede ser eficaz una notificación que comunique la parte resolutoria y no las razones de la decisión; en segundo lugar, el término debe contar, como lo establece la notificación por aviso en la jurisdicción civil (por remisión del Decreto 306 de 1992) y contenciosa administrativa, al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, no desde el mismo día de la entrega del aviso.

### **C. LA NOTIFICACIÓN DEL FALLO FAVORABLE Y LA NOTIFICACIÓN DEL FALLO DESFAVORABLE.**

Se advierte que existen dos posiciones en relación a la notificación del fallo de tutela, que señala que la notificación se surte a partir de la notificación del fallo mediante telegrama y otra que advierte que en



## CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

virtud del principio de eficacia se debe acudir a aquella forma que garantice el conocimiento de las razones de la decisión en atención a que es fundamental para la impugnación del mismo.

La primera posición es la que ha sido ampliamente aceptada y aplicada en virtud de diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional que están fundamentados en normas que ahora ya no están vigentes en virtud de la derogatoria del anterior Código de Procedimiento Civil y la vigencia del Código General del Proceso.

La segunda posición, se fundamenta en dos importantes razones: a. la imposibilidad de ejercer el derecho a la impugnación sin tener conocimiento de las razones de la decisión y la necesidad de contar el término para la apelación de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso. Sin duda el debido proceso se salvaguarda cuando la persona que debe impugnar el fallo tiene conocimiento de las razones. Afirmar lo contrario sería pensar en una apelación a partir del conocimiento de la sola parte resolutive, lo que es realmente un imposible.

No puede afirmarse que basta que el accionante indique que “apela”, para dar por satisfecha la garantía al debido proceso sin que conozca las razones del fallo. Si bien el apelante no tiene que ser abogado, es sin duda claro que la apelación de toda sentencia debe partir del conocimiento, el que debe tener lugar a través del medio de notificación ordenado por el actual Código General del Proceso. La informalidad que gobierna e trámite de tutela debe entender como la eliminación de obstáculos procedimentales que impidan el acceso a la tutela, pero no como un freno para la impugnación del fallo.

### **D. LA NOTIFICACIÓN DE LOS FALLOS EN LOS PROCESOS ORDINARIOS Y SU MAYOR GARANTÍA EN RELACIÓN A LA FORMA DE NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA ESTABLECIDA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Se parte de la siguiente idea: La sentencia se erige en el acto más importante de la función jurisdiccional en tanto que en ella se plasma la función esencial de los jueces: Decir el Derecho. En los diferentes



## CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

procesos de la jurisdicción ordinaria o administrativa, la notificación debe garantizar el conocimiento integral de la decisión en tanto que resulta imposible impugnar un fallo sin conocer las razones del mismo. No tendría sentido que en esos procesos se establezcan mayores garantías frente a la notificación de las sentencias que en el trámite de la acción encaminada a la protección de derechos fundamentales. Miremos:

**PROCESO CIVIL.** El nuevo Código General del Proceso eliminó la notificación por edicto de las sentencias para dar paso a la obligación de notificar las mismas de manera personal de acuerdo a lo consagrado en su artículo 292. Muy importante resaltar lo ordenado por este artículo:

“Artículo 292. Notificación por aviso

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida **al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso** en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

Se debe resaltar dos aspectos de importancia para el caso concreto: el primero, que la notificación por aviso se entenderá surtida al vencimiento del día siguiente a la entrega del aviso, por lo que los tres días de ejecutoria deben contarse a partir de este día y no a partir de la recepción del aviso; el segundo aspecto a resaltar es que con el oficio de notificación de la providencia se debe entregar copia de la providencia a efectos de garantizar la notificación eficaz por cuanto sin tener conocimiento integral de la sentencia no es posible ejercer el derecho



## CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

de apelación de manera idónea. En caso que no se entregue copia de la sentencia, con mayor razón es necesario respetar el término del artículo 292 a partir del vencimiento del día siguiente a la entrega del aviso para que la parte pueda tener acceso a la providencia.

**PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Especial mención merece la forma en que tiene lugar la notificación de las sentencias en el proceso contencioso administrativo. De acuerdo al artículo 203 la Ley 1437 de 2011, la notificación se puede surtir a través del envío de la sentencia al correo electrónico, en cuyo caso se debe anexar copia de la providencia. Cuando la notificación no pueda realizarse por vía electrónica, se hará mediante edicto, pero en virtud de la expedición del Código General del Proceso que eliminó este tipo de notificaciones, se debe realizar mediante aviso con las formalidades establecidas en su artículo 292, ya citado y analizado.

Se puede inferir cuatro ideas fundamentales: a. Que no existe en el ordenamiento procesal colombiano posibilidad de la impugnación de una decisión sin conocer el contenido de la misma; b. Que hay que diferenciar el término de notificación del término de ejecutoria. La ejecutoria debe realizarse, como es la regla general, luego del término de notificación de la totalidad de la providencia; c. Todo el régimen procesal se encamina a que la persona afectada con la sentencia tenga conocimiento de toda la providencia y no solo de la parte resolutive en tanto que es claro que no puede existir apelación sin conocimiento del contenido de la decisión; d. El régimen de notificación es el ordenado por el Decreto 306 de 1992 que remitía al Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

En el caso concreto, se tiene claridad de estas dos situaciones:

La primera, que el juzgado notificó por aviso pero no adjuntó copia del fallo. A pesar de ello, estimó como medio más eficaz la notificación por aviso y no la personal, a pesar de que la accionante acudió al despacho a tener conocimiento integral de la decisión. La segunda, que el término de la notificación por aviso se contó a partir del día de su entrega, cuando la ley establece con claridad que es al finalizar el día siguiente al día de la entrega del aviso.

**En caso de duda acerca del inicio del término (fecha de envío o fecha de finalización del día siguiente al envío) se debe atender a aquella directiva de interpretación que mejor favorezca la protección eficaz del**



## CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

**derecho fundamental (*in dubio pro homine*) a la impugnación, por mandato del mismo artículo 3 del Decreto 2591.** Si bien la jurisprudencia de la Corte Constitucional opta por la primera de las interpretaciones, existen razones suficientes para apartarse de esta interpretación, que serán presentadas en su respectivo acápite.

De las razones expuestas, se puede concluir:

1. Resulta imposible ejercer el derecho a la impugnación sin conocer integralmente el texto completo de la providencia. Las razones de la decisión son las que fundamentan la impugnación y sin tener pleno conocimiento de ellas no se puede ejercer el derecho a la apelación.
2. Los tres días para la impugnación deben contar a partir del momento en que la parte accionante tiene conocimiento integral de la decisión.
3. Fusionar el término de notificación con el término de ejecutoria afecta sustancialmente el derecho al debido proceso representado en el derecho a la impugnación de las decisiones. Si la sentencia se notifica a partir del día siguiente al envío del telegrama y se acepta que es a partir de allí que se cuenta el término de impugnación, se estaría fusionando en un mismo momento la notificación con la ejecutoria y en solo tres días la parte accionada debe acudir al Despacho para conocer la decisión e impugnarla luego de conocer el texto completo de la decisión.
4. La informalidad de la acción de tutela representada en la prevalencia del derecho sustancial está encaminada a facilitar el amparo de los derechos, no a dificultar el ejercicio del debido proceso mediante la exigencia de presentación de la impugnación de la decisión sin conocer su texto completo.
5. Resulta imposible aceptar que los procesos de jurisdicción civil ordinaria o contenciosa administrativa, en los que no se debate la protección de derechos fundamentales, ofrezcan más garantías al momento de la notificación del fallo a las que ofrece el mismo procedimiento de la acción de tutela. Se debe aplicar la regla procesal del Código General del Proceso que señala que el término de tres días cuenta al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso (si se entregó el aviso el 22, la notificación se surte el 23 y el término de ejecutoria es el 28 de mayo, fecha de presentación de la apelación).

Mirando los hechos, se tiene que la secretaria del juzgado contó el término a partir del día de la recepción del aviso (22 de mayo),



## CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

cuando el término empieza a contar, en tratándose de la notificación por aviso, al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso (23 de mayo).

Se debe advertir que el decreto de tutela no establece el régimen de notificación por aviso, solo habla de la notificación por telegrama o por otro medio expedito. Si el Juzgado optó por el aviso como el mejor medio expedito, debió tener en cuenta dos aspectos fundamentales: debió entregar copia de la providencia y debió advertir que el término de tres días cuenta, según el régimen general de la notificación por aviso, corren a partir del vencimiento del día siguiente a la entrega del mismo.

Se equivoca la autoridad jurisdiccional accionada al señalar que las accionantes pudieron desde el mismo día 22 de mayo tener copias de la sentencia por cuanto ese día no se debe contar (si la notificación se hace finalizadas las horas hábiles judiciales, el accionante no tendría tres días para apelar sino tres días para acudir a enterarse de la sentencia y apelar) y es esa la razón por la cual el Código General del Proceso establece que el término cuenta a partir del vencimiento del día siguiente a la entrega del aviso, para facilitar el acceso y el conocimiento de la providencia.

Pero también debió tener presente el juzgado que dentro del término de notificación de la parte resolutive, la accionante acudió al Juzgado con el objeto de tener conocimiento integral de la decisión y es a partir de ese enteramiento personal que se debió contar el término de impugnación en tanto que la notificación personal es más eficaz y garantiza el conocimiento integral de la sentencia.

**Sea a través del régimen de la notificación por aviso que se debe entender realizada vencido el día siguiente a la entrega del aviso o del régimen de la notificación personal, la accionante presentó en el término legal la impugnación.**



## CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

### **OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE APARTARSE DEL PRECEDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL POR CAMBIO DE FUNDAMENTO NORMATIVO**

En diferentes pronunciamientos la Corte Constitucional ha interpretado que el término cuenta a partir del día de entrega del telegrama, no desde el vencimiento del día siguiente a la entrega como lo señala el artículo 292 del Código General del Proceso. Ya se explicó que esa interpretación afecta la eficacia del derecho a la impugnación.

Es bien sabido que las decisiones de las altas cortes constituyen precedente judicial obligatorio del cual sólo se puede apartar si expone argumentos razonables que demuestren la necesidad de abandonar el mismo para el caso concreto. Así lo consagra a sentencia C-836 de 2001.

Si bien la Corte Constitucional ha señalado el procedimiento para la notificación de las sentencias proferidas en acciones de tutela, es necesario resaltar que en el caso concreto, donde la notificación no se hizo informando el contenido de la decisión, que no se contabilizó el término a partir del vencimiento del día siguiente a la entrega del aviso y que la apelación se presentó dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación personal que permitiera conocer el contenido del fallo, no se puede estimar que la apelación fue extemporánea.

En la sentencia por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del auto por el cual se señaló la extemporaneidad de la apelación con fundamento en la sentencia T-062 de 2004 en la que se recuerda el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 cuando señala “el juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”.

Igualmente, se cita el Auto 091 de 2002 en el que se recuerda que la forma de notificación debe garantizar que el peticionario debe enterarse “pronta y eficazmente de la sentencia de tutela. Igualmente remite al Decreto 306 de 1992 que señala que en la interpretación de las normas de trámite de tutela se aplicarán los



## CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

principios generales del derecho del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso). Señala su texto:

**ARTÍCULO 4º-** *De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991.* Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto.

Significa lo anterior que la jurisprudencia que sirve de base a la decisión fue expedida en los años 2002 y 2004, esto es, con fundamento en normas del anterior Código de Procedimiento Civil, lo que obliga a que en materia de notificación de sentencias, por mandato del mismo Decreto 306 de 1992, se apliquen las normas establecidas en el nuevo Código General del Proceso concretamente el ya analizado artículo 292.

En conclusión, la autoridad accionada incurrió en grave error procesal en la medida que aplicó una norma y una jurisprudencia que regulan la notificación de las sentencias de manera distinta a la señalada por el actual Código General del Proceso. Razón suficiente para apartarse del precedente en virtud de un cambio normativo. Existen razones de suficiente peso para que el actual juez de tutela asuma la carga argumentativa exigida por la sentencia C-836 de 2001 para apartarse del precedente en materia de notificación de las sentencias en acciones de tutela.

En caso de duda, resulta esclarecedora la sentencia de la Corte Constitucional que señala dos aspectos fundamentales para el caso objeto de análisis: la notificación más garantista y, por ende, la más eficaz, es la personal; el aviso, para que no sea una simple comunicación (que no es un medio de notificación sino un instrumento de publicidad de una providencia judicial) debe dar noticia de la providencia y ofrecer conocimiento integral de la decisión entregando copia de la decisión para facilitar el derecho a la impugnación. Notificación por aviso sin adjuntar la copia de la decisión que permita el conocimiento integral, resulta ser una simple comunicación. Expresa en la C-533 de 2015:



## CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

“3.1.5. De lo anterior se concluye que (i) la ley determina las formalidades a cumplir para la implementación de la comunicación; (ii) es un acto procesal para poner en conocimiento a la contraparte o terceros interesados de una decisión judicial; (iii) la notificación se surte por aviso, estado, edicto, estrados o por conducta concluyente; (iv) **dentro de las modalidades de notificación, la personal es la más garantista ya que ponen en conocimiento directo de la decisión al afectado; (v) la comunicación no es un medio de notificación, es un instrumento para la publicidad de una providencia judicial**” (Negrillas y subrayas extratexto).

En aplicación del principio de eficacia, de prevalencia del derecho sustancial, de los principios generales del Código General del Proceso, de la diferencia entre comunicación y notificación por aviso, del término a partir del cual se debe contar la notificación en este caso según el artículo 292 del nuevo Código General y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se debe tutelar el derecho fundamental al debido proceso representado en el derecho a la impugnación de las sentencias.

### VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES GENERALES Y ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES

En la sentencia SU 915 de 2013 M.P, la Corte Constitucional señaló con claridad que *“siempre que concurren los requisitos generales y por lo menos una de las causales específicas de procedibilidad de la tutela contra las providencias judiciales, el juez de tutela debe conceder el amparo como mecanismo excepcional ante la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y otros derechos fundamentales”*. Los requisitos generales y específicos se encuentran relacionados en la sentencia C-590 de 2005, de la siguiente manera:

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.* En el presente caso se trata del derecho fundamental al debido proceso



## CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

concretado en el derecho a la defensa e impugnación de las sentencias desfavorables.

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada.* Contra la providencia objeto de la acción de tutela se interpuso el recurso de reposición el día primero de junio de 2018.

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.* La última actuación que dio por terminado el proceso de tutela fue la providencia de junio 5 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición.

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.* Es claro que con la irregularidad en la forma de notificación afectó el derecho al debido proceso y a la defensa representado en la posibilidad de impugnar las decisiones desfavorables.

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.* La vulneración fue aducida en su debida oportunidad.

*f. Que no se trate de sentencias de tutela.*

Además de las anteriores condiciones generales, se verifica la presencia de una causal específica de procedibilidad representada en un *defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.* El ordenamiento jurídico es claro en relación a la contabilización del término cuando se realiza la notificación por aviso (vencido el día después de su entrega) y la forma en que se debe surtir la misma (con copia informal de la providencia) según lo ordena el Decreto 306 arts. 4 y 5 y el Código General del Proceso.

En conclusión, en el presente caso se encuentran cumplidos claramente todos los requisitos de procedencia y una causal de procedibilidad.



## CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

### COMPETENCIA

En virtud del Artículo primero, numeral segundo del Decreto 1382 del año 2.000, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

### PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y en los fundamentos de derecho expuestos, respetuosamente solicito **TUTELAR** el derecho constitucional a la impugnación de las sentencias infringido por el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento.

### PRUEBAS

- Copia del expediente de tutela.

### JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

### NOTIFICACIONES

Como accionante recibiré notificaciones en las siguientes direcciones físicas y electrónicas:

- Carrera 42 #3 Sur 81 Torre 1 Piso 15. Medellín, Teléfono 320 58 56 Cel. 3136453213
- Correo: [info@cecec.co](mailto:info@cecec.co)

La autoridad accionada: Recibirá notificación en el Palacio de Justicia, Centro Administrativo La Alpujarra.

Del Honorable Juez.

---

SERGIO ESTRADA VÉLEZ  
C.C. 98558366 Envigado

CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES –CECEC–  
[WWW.CECEC.CO](http://WWW.CECEC.CO) correo: [Info@cecec.co](mailto:Info@cecec.co) Tel. 320 58 56